



RAD. No. 70-001-40-03-002-2023-00110-00.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

SECRETARÍA: Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que por un error involuntario este Despacho mediante Auto adiado 15 de Junio de 2023, dispuso Seguir Adelante con la Ejecución, toda vez que se le notificó personalmente del Proveído que Libro Orden de pago a la parte ejecutada **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, el día 26 de abril de 2023, luego que el ejecutante le remitiera al correo electrónico el libelo y el auto coercitivo el 21 de abril de 2023, y posteriormente se le enteró mediante constancia secretarial el día 24 de Abril de 2023; pero sin tener en cuenta que en calendas 27 de Abril del año en curso, la parte pasiva a través de Apoderada Judicial, presentó Recuso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, y el día ocho de Mayo de 2023 deprecó medios exceptivos perentorios estando dentro del término de ley para hacerlo, por lo que hay lugar a declarar la ilegalidad Auto primeramente nombrado.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 27 Julio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que efectivamente en proveído de quince (15) de Junio de 2023, esta Unidad Judicial dictó Auto que Ordenó Seguir Avante con la Ejecución, ordenando a las partes allegar la respectiva liquidación del crédito y condenando en costa a la parte ejecutada; proveído que fue notificado por estado Nro.92 el día dieciséis (16) del mismo mes y año, en razón a que la ejecutante le enteró personalmente a la parte ejecutada **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.886.202, del contenido del auto coercitivo de pago adiado catorce (14) de abril de 2023, el día veintiséis (26) de abril de 2023, luego que el veintiuno (21) del mismo mes y año aquella le remitiera tal providencia, la demanda y sus anexos a su correo electrónico; luego la secretaria de este Juzgado también lo notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del catorce (14) de abril de 2023, mediante constancia secretarial, el día veinticuatro (24) de Abril de 2023; sin percatarse este Operador Judicial que en la data veintisiete (27) de Abril del año en curso, estando dentro del término legal, la pasiva deprecó al correo institucional de la Judicatura Recuso de Reposición contra el Mandamiento de pago, y a posteriori, el día ocho (08) de Mayo de 2023, incoó excepciones de fondo, amen de no existir constancia del cargue de los respectivos memoriales en el aplicativo justicia XXI web TYBA debido al cumulo de escritor que a diario recepciona el Despacho, y por los continuos fallos de las redes del servicio de conexión a internet, por consiguiente, y ante tal pifia involuntaria, se hace procedente por parte de esta Unidad Judicial, corregir este error irreflexivo, en el sentido de decretar la ilegalidad del Auto de calendas quince (15) de Junio de 2023, que dispuso Seguir Adelante con la Ejecución, consecuentemente y una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará a Secretaria imprimirle el traslado en lista al recurso de reposición a través del cual se incoaron las excepciones previas por la parte pasiva **MARTINEZ GARCIA**.



Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, C. P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hacen transito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase de oficio la ilegalidad del Proveído adiado 15 de Junio de 2023, el cual fue notificado por estado Nro. 92 del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó llevar adelante con la ejecución, tal y como lo dispuso en el Mandamiento de Pago; a su vez, ordenó a las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito y posterior condena en costa a la parte ejecutada, consecuentemente, déjese sin efecto conforme a las consideraciones arribas plasmadas.



SEGUNDO: Téngase a la Abogada **MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.547.344 de Sincelejo, y T.P. No. 187.772 del C.S. de la J., como apoderada Judicial del señor **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el Mandato conferido.

TERCERO: Una vez surtido el término de Ejecutoria, pase el cartulario a Secretaria con el objetivo de imprimirle traslado al recurso de reposición impetrado en tiempo a través del cual se incoaron las excepciones previas de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, e *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE”*, por la parte pasiva **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce6b9dea83885557e581afc0e597f5b4a0eb6ea46c6a48649c9e8c7edbc4813**

Documento generado en 27/07/2023 10:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>